

# Los Derechos Humanos y el Garantismo Versus la corrupción en México

*Alejandro Vázquez Melero*

## **RESUMEN:**

Debemos reconocer que la confección del garantismo como fundamento de una teoría del derecho es, posiblemente, el beneficio más importante de la propuesta de Luigi Ferrajoli. El resguardo jurídico es básico en los derechos humanos, al contar con un ordenamiento jurídico precedido por nuestra Constitución General de la República que los salvaguarda, se estará en posibilidad de alcanzar el propósito de lograrlos; ya que fueron instituidos con la firme esperanza de optimizar las condiciones de vida de las personas, una preocupación de los mexicanos que ha existido desde hace mucho tiempo, es la aspiración común de tener un México más justo, más libre y más solidario. Uno de los retos más importantes en nuestro país es superar la reiterada trasgresión de los derechos humanos por parte de las autoridades, así como por la afectación derivada del tema complicado y delicado que es la corrupción, en la que de una u otra forma existe la participación de la mayoría de los mexicanos.

## **PALABRAS CLAVE:**

Garantismo, Derechos Humanos, Constitución, Tratados Internacionales, Corrupción.

## **ABSTRACT:**

We must recognize that the making of the garantism as the foundation of a theory of law

is arguably the most important benefit of Luigi Ferrajoli's proposal. The legal safeguard is basic in human rights, having a legal system preceded by our Constitution of the Republic that safeguards them, will be able to achieve the purpose of achieving them, since they were instituted with the firm hope of optimizing the living conditions of the people, a preoccupation of Mexicans that has existed for a long time, is the common aspiration of having a fairer, freer and more solidary Mexico. One of the most important challenges in our country is to overcome the repeated violations of human rights by the authorities, as well as the affectation derived from the complicated and delicate issue of corruption, which in one way or another exists participation of the majority of Mexicans.

## **KEYWORDS:**

Guarantism, Human Rights, Constitution, International Treaties, Corruption.

## **SUMARIO:**

Introducción. I. El garantismo de Luigi Ferrajoli. II. Definición y generalidades de los derechos humanos. III. Antecedentes de los derechos humanos. IV. Situación de los derechos humanos y el garantismo versus la corrupción en México. V. Conclusiones. VI. Bibliografía consultada.

## Introducción

De conformidad con la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, el contenido del primer párrafo del artículo primero establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidas. Es interesante explorar el tópico de los derechos humanos en nuestro país partiendo del garantismo de Luigi Ferrajoli, asimismo, estableciendo una definición y generalidades de los derechos humanos, además de visitar sus antecedentes desde tiempos remotos hasta nuestros días, para estar en condiciones de esbozar la situación de los derechos humanos y el garantismo versus la corrupción en México, que es un complicado fenómeno que ha obstruido al desarrollo de nuestra incipiente democracia, arrasando nuestra economía, aumentando la desigualdad social, acrecentado la violencia y reduciendo la confianza en las instituciones de nuestro país; y al final de este trabajo plantear algunas conclusiones.

### I. El garantismo de Luigi Ferrajoli

En esta época, podemos encontrar una extensa relación de libros y documentos acerca del garantismo que plantea el maestro Luigi Ferrajoli,<sup>1</sup> quien es considerado como uno de los principales precursores del actual modelo de la corriente jurídica conocida con el nombre de constitucionalismo contemporáneo, personaje del cual han emanado doctrinas que gozan a su vez de significativa aprobación como de acentuada polémica, en los diversos entornos jurídicos a nivel mundial.

1 Ferrajoli, Luigi. *Los derechos y sus garantías*, Madrid: Trotta, 2016. *Democracia y garantismo*, Madrid: Trotta, 2008. *Epistemología jurídica y garantismo*, México: Fontamara, 2004. *El garantismo y la filosofía del derecho*, Colombia: Universidad Externado, 2010. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta, 2001. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999. Las mencionadas obras son algunas de su amplia colección de publicaciones de manera individual, ya que ha participado en otras en coautoría, ello además de diversos artículos en revistas especializadas en la ciencia jurídica.

Referente a la corriente garantista desarrollada por Ferrajoli, podemos decir que realiza un escrupuloso examen del léxico formal exclusivo del ámbito de la teoría del derecho, el cual la define como el acervo de conocimientos formulados para el esclarecimiento del contenido de las normas, asimismo, revisables o discutibles a través de la observación del lenguaje legal, expresando su estructura o formación y desplegando de manera indiscutible su estatuto de aplicación.<sup>2</sup>

Podemos concebir al garantismo mediante diversas acepciones, las cuales de acuerdo a Ferrajoli se plantean de la siguiente manera:<sup>3</sup>

La corriente ideológica que es identificada en el medio jurídico con el nombre de garantismo, tiene su origen en el ámbito penal como una manifestación a su avance progresivo, paralelamente a las culturas jurídicas y políticas que han fungido como su soporte, ello en custodia del estado de derecho y de la democracia. Podemos considerar tres sentidos del término garantismo, los cuales son disímiles, sin embargo, están vinculados unos con otros.

Inicialmente mencionamos el denominado modelo del Estado de Derecho, el cual presenta como característica esencial manifestarse mediante un sistema de potestad exigua que distingue a los derechos humanos como objetivos, por medio del cual se vincula el derecho a la independencia para el ciudadano, disminuyéndose la injusticia de quien despliega el poder. Proyecta llevar a cabo una nueva organización, bifurcando la forma de gobierno, esto es, una democracia formal, la cual está vinculada con el procedimiento y una democracia fundamental enlazada claramente con la legalidad esencial y formal, instaurada por medio del replanteamiento de democracia en concordancia con la observancia de las disposiciones propias de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Enseguida está la Teoría Jurídica Crítica, en la que la contribución que confiere la positiv-

2 Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Epistemología jurídica y garantismo*, op. cit., pp. 17.

3 Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, op. cit., pp. 851-880.

zación de los derechos es inherente al positivismo jurídico; ya que tiene un vínculo estrecho con el garantismo, arguyendo que a través de la instauración del Estado Liberal de Derecho se otorgó al gobernado la prerrogativa consistente en la seguridad jurídica. Formula un iuspositivismo opinante ante el iuspositivismo irrefutable, el cual continúa con el diseño estricto de la validez de la norma, privilegiando así la forma en vez de su contenido. En el iuspositivismo crítico el juzgador se halla forzado a pronunciar juicios de validez de las normas, dotando de esencia a dichas leyes ante la presencia de vacíos y contradicciones en la ley, buscando otorgar un criterio prudencial en los juicios de validez que expone.

Por último tenemos una Filosofía de la Política, mediante esta idea se aprecia al Estado como una herramienta, habilitado para dar certeza a los derechos humanos, visualizando al garantismo como una corriente tanto filosófica como política, consiente llevar a cabo una opinión controvertida acerca de las entidades de carácter jurídico positivas, de acuerdo a la tradicional y rigurosa segregación entre la moral y el derecho.

Ferrajoli observa los términos de auto-poyesis y hétero-poyesis utilizados por Niklas Luhmann acerca de los sistemas políticos, perfeccionando la división conservadora hecha por el autor alemán de la manera siguiente:

Las doctrinas auto-poyéticas, se identifican porque el Estado es un objetivo e interpreta valores ético-políticos de naturaleza supra-social y supra-individual siendo necesario para su conservación organizarse, tanto el derecho como los derechos. Contrariamente para las hétero-poyéticas, el Estado es intermediario legitimado sólo para avalar los derechos humanos de los gobernados, y políticamente ilegítimo si no los garantiza o, más aún, si él mismo los viola.<sup>4</sup>

Podemos concluir que el garantismo en sentido filosófico-político, radica básicamente en la

4 *Ibidem*, p. 881.

concepción hétero-poyética del derecho, desde luego, apartado de la moral en los diversos significados, de tal forma, que para anular la legitimación exterior de las instituciones jurídico-positivas, se basará concisamente en la validez con que dichos derechos se hayan consumado.

## II. Definición y generalidades de los Derechos Humanos

La definición que describe a los derechos humanos es posiblemente una de los más importantes de las constituciones en la actualidad. Comúnmente se les ha reconocido como los derechos individuales o bien, como los derechos fundamentales, no obstante, para efecto de nuestro trabajo reconocemos la definición propuesta por Luigi Ferrajoli para los derechos fundamentales, la cual es la siguiente:

Son derechos subjetivos pertenecientes universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; derecho subjetivo es cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) atribuida a una persona por una norma jurídica positiva; y status es la condición de un ciudadano, prevista así mismo por dicha norma como presupuesto de su capacidad para ser titular o autor de los actos que son ejercicio de éstas.<sup>5</sup>

En base a la anterior definición, podemos decir que, los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento legal determinado. Esto es, son los derechos humanos precisados espacial y transitoriamente en un Estado específico. La definición de los derechos humanos se utiliza en el ámbito internacional porque lo que están expresando es la voluntad mundial de las declaraciones internacionales, la declaración universal de los derechos humanos frente al derecho fundamental.

5 Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, cit., p. 37.

Es trascendente subrayar que los derechos humanos son propios de la condición humana y por tanto son universales de las personas en cuanto tales, son asimismo derechos naturales, además son derechos que están antes que el Estado y por tal virtud, están por encima del poder político el cual tiene la obligación de respetarlos. Son derechos ligados a la dignidad del ser humano en la sociedad y en el Estado. Es importante señalar que si los derechos fundamentales son derechos humanos, entonces tienen también las cualidades que se les reconoce a los derechos humanos.

### III. Antecedentes de los Derechos Humanos

La incorporación de los derechos humanos como inseparables de la persona en el ámbito universal es un suceso moderno. Aunque en las culturas griega y romana se reconocían ciertos derechos de las personas más allá de toda ley, al igual que en la religión cristiana se enuncia la declaración esencial del ser humano como creación a imagen y semejanza de Dios, la situación es que dichas opiniones no figuraron en las instituciones jurídicas y políticas de la antigüedad y de la Baja Edad Media. Las iniciales manifestaciones de derechos individuales y políticos de las personas especificadas en declaraciones con fuerza jurídica que el Estado debe respetar, asegurar y proteger, son resultado de revoluciones en diferentes países a finales del siglo XVIII, como la independencia de las colonias inglesas de norteamérica y con la revolución francesa.<sup>6</sup>

La figura francesa de derechos instituye una formulación iusnaturalista racionalista de rompimiento con la monarquía y de inspiración liberal, acumulando los principios básicos del constitucionalismo liberal, que se sujeta en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. El artículo 16 de la Declaración Francesa consagra dichos principios de la siguiente forma: “Toda sociedad donde no esté asegurada la garantía de los derechos,

ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”. De modo que de esta primera generación de declaración de derechos, fundamentalmente derechos individuales frente al Estado y derechos políticos de intervención en el Estado, se fueron sustentando bajo el modelo norteamericano las constituciones liberales de Europa y América Latina hasta llegada la Primera Guerra Mundial de 1914. Así, estos derechos emergen primero restringidos a tutelar la vida e integridad física y psíquica de la persona, la libertad y la seguridad, componiendo la primera generación de derechos, la que circunscribe también los derechos de los ciudadanos a participar en la vida pública. De esta forma, en el siglo XIX se inició la positividad de los derechos humanos apoyados en las concepciones pactistas que instituyen la soberanía como expresión de la anuencia de los ciudadanos en las constituciones occidentales.<sup>7</sup>

Posteriormente, durante las dos guerras mundiales, se busca armonizar el liberalismo democrático con derechos que avalen un nivel de vida adecuado, por la postura marxista que afirmaba que los derechos individuales y políticos eran sólo “libertades formales” del Estado capitalista y burgués, recalando las graves injusticias sociales existentes en el siglo XIX y principios del siglo XX. Surgen los derechos de segunda generación constituidos por los derechos económicos, sociales y culturales, que convierten al Estado de Derecho Liberal en un Estado Social y Democrático de Derecho, durante el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, desde 1946 en adelante, acopiado en las constituciones nacionales, declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos.<sup>8</sup>

Al respecto podemos concluir que, como resultado de las corrientes de pensamiento y políticas críticas de la concepción liberal individualista y del sistema económico capitalista, como el liberalismo democrático, se implantan progresos en la definición y contenido de los

6 Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto. *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México: IJ-UNAM, 2003. pp. 1, 2.

7 *Ibidem*, pp. 3-8.

8 *Ídem*.

derechos humanos, que pretenden garantizar circunstancias de vida dignas a todos, y acceso apropiado a los bienes materiales y culturales, fundados en los valores de igualdad y solidaridad, dando paso así, del Estado de Derecho Liberal al Estado Social y Democrático de Derecho.

Una efectiva revolución en la noción de los derechos resultó al final de la Segunda Guerra Mundial, donde se probó la trasgresión sistemática desde el poder estatal y a escala planetaria de los derechos de las personas, por ello se tomó cuidado de la urgente necesidad de garantizar el respeto y fortalecimiento de los derechos humanos, debiendo superar el plano estatal en cuanto que tales derechos son inherentes a la dignidad del ser humano.<sup>9</sup>

Lo anterior quiere decir que el Estado no tiene facultades para conferir y prohibir los referidos derechos humanos, asimismo, que ha nacido la internacionalización de los derechos humanos y su protección, que paulatinamente se ha ido afinando institucionalmente, formalizándose documentalmente como puntos de referencia entre el poder estatal y la soberanía, ya que han quedado plasmados en instrumentos internacionales reconocidos por los países que en ellos intervienen, tales como declaraciones y tratados internacionales, estando revestidos de gran validez jurídica consistente en un régimen de garantías legales y territoriales en crecimiento, así como, de un sistema sancionatorio aún en desarrollo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948, es la primera en la historia de la humanidad que utilizando como fundamento la dignidad de la persona humana, fue confeccionada y decretada con una trascendencia y eficacia universal. El alcance de este documento internacional ha tenido efectos relevantes, constando de gran potestad, toda vez que está en controversia su naturaleza obligatoria desde el punto de vista jurídico, con el propósito de subsanar este inconveniente de eficacia jurídica nacieron el Pacto Internacional

9 *Ídem.*

de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales de las Naciones Unidas de 1966.<sup>10</sup>

En el entorno americano se implantó la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969, y luego el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de San Salvador de 1988, que entró en vigor hasta 1999 debido a los requisitos exigidos por la Convención. Por otra parte, se ha evolucionado en instaurar convenciones o tratados internacionales para brindar protección a ciertos grupos tales como: apátridas, mujeres, niños y trabajadores; asimismo, sistemas de protección a ciertas ofensas o delitos especialmente graves contra los derechos humanos, como la trata de personas, la discriminación racial, el genocidio, la tortura y la desaparición forzada de personas.<sup>11</sup>

En el ámbito mundial, ha florecido lo que se designa como la “tercera generación” de derechos humanos o “derechos de solidaridad”,<sup>12</sup> compuestos por los nombrados derechos de los pueblos, derechos solidarios o derechos colectivos de toda la humanidad, entre otros destacan: la independencia económica y política, la autodeterminación, la justicia internacional, el uso de los avances de la ciencia y la tecnología, el derecho a un medio ambiente sano o libre de contaminación, el derecho al desarrollo y el derecho a la paz, los cuales se fueron desarrollando en el último tercio del siglo XX.<sup>13</sup>

Cabe hacer mención que la clasificación de los derechos humanos antes referida, es básicamente una categorización que nos es útil para efectos pedagógicos y no prácticos. Al respecto debemos señalar, que todos los derechos son iguales y ninguno es superior a otro; no hay derechos “menores”. Los derechos humanos son inseparables y están solidariamente relaciona-

10 *Ídem.*

11 *Ídem.*

12 Carpizo, Jorge. “Presentación” en: *La protección internacional de los derechos del hombre, balance y perspectivas*, México: IJ-UNAM, 1983. p. 10.

13 Nogueira Alcalá, Humberto. *Teoría y dogmática...*, cit., pp. 1-8.

dos, con un enfoque en el individuo y la comunidad como un todo. Aunque los derechos humanos se dividen a menudo en dos categorías –en derechos civiles y políticos y en derechos económicos, sociales y culturales- no es viable tratar los derechos apartadamente o ubicarlos en diferentes clases, porque el disfrute de un derecho depende por lo general del cumplimiento de otros derechos. Podemos decir, que el tema de los derechos humanos no se contiene en un catálogo de derechos, ya que intervienen diversos factores que se interfieren entre sí, y que es puntual clarificar detenidamente para llegar a un punto de equilibrio.<sup>14</sup>

#### **IV. Situación de los Derechos Humanos y el garantismo versus la corrupción en México**

La inquietud por los derechos humanos es una inquebrantable en nuestra patria desde el principio de su independencia, cuando se prohibió la esclavitud y los dirigentes insurgentes pretendieron conseguir un salario digno para el campesino y el proletario hasta las batallas de Querétaro en 1916, que sirvieron para dar como consecuencia la primera declaración constitucional de derechos sociales en el mundo. A través de nuestros numerosos congresos constituyentes, ha subsistido claramente que el fundamento de toda nuestra organización social es la declaración y la validez de los derechos humanitarios, tanto en el contexto individual como en el social, los cuales son complementarios. Conforme con esta costumbre histórica, es causa de gran satisfacción recordar que una de las posturas legítimas de México para la confección del régimen de la Organización de las Naciones Unidas fue la iniciativa de construir una Carta Universal de los Derechos del Hombre.

Si bien es cierto, que como acabamos de mencionar nuestro Estado pugna constantemente por el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos, tal y como se refleja en lo plasmado en el artículo primero constitucional como consecuencia de la reforma del año

dos mil once, la realidad actual que vivimos los mexicanos no es nada plausible, pues todos sabemos que diariamente se presentan trasgresiones a los derechos humanos de los gobernados por los actos que llevan a cabo toda clase de autoridades, ya que de acuerdo con el primer informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México por los consejeros del Instituto Federal Electoral en el año dos mil catorce:<sup>15</sup> 66% de los mexicanos consideran que las autoridades respetan poco o nada las leyes, 63% considera que acudir a la autoridad para denunciar un delito no sirve de nada, 52% no acude a denunciar por falta de confianza en las autoridades y el 44% piensa que es muy importante que las autoridades respeten las leyes. Como sabemos todos, confiar en nuestras autoridades es factor fundamental para transitar a un Estado de Democrático de Derecho y Legalidad.

Desafortunadamente tenemos el problema muy arraigado desde el núcleo familiar, por la falta de valores y principios sólidos que estén inculcados no solo de palabra sino que se pregonen con el ejemplo paternal, pues sabemos que las palabras convencen pero el ejemplo arrasa, los padres son la autoridad de una familia y si ellos no actúan respetando un reglamento familiar instaurada por ellos mismos, cuando esos padres fungen como autoridad en un cargo público es casi imposible que estén dispuestos a respetar leyes implementadas por otras personas.

También tenemos graves problemas con los facultados de confeccionar nuestras leyes, ya que ellos han cometido graves errores, como lo es elevar a rango constitucional la figura del arraigo penal, no obstante de ser violatoria de derechos humanos, principalmente del principio de inocencia también incluido en nuestra Carta Magna y en diversos tratados internacionales de los que México es parte, sin que en nuestras leyes esté contemplada la responsabilidad patrimonial del Estado por errores

14 Cfr. Russo, Eduardo Ángel. *Derechos humanos y garantías, El derecho al mañana*, Buenos Aires: Eudeba, 2001. pp. 42, 43.

15 Monroy, Jorge. *Según 66% de los mexicanos, autoridades no respetan la ley*, Periódico El Economista, México: 2014. [En línea: 26 de septiembre del 2017]. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/04/01/segun-66-mexicanos-autoridades-no-respetan-ley>

legislativos. Asimismo, en relación a este tema es importante comentar acerca de la responsabilidad del Estado por los actos de los jueces particularmente los de naturaleza penal, cuyas decisiones pueden violar los derechos humanos como son entre otros la libertad personal, el debido proceso, la dignidad humana, la legalidad y como ya se dijo la presunción de inocencia, tenemos como ejemplo, cuando un juez decreta el arraigo penal y éste se ejecuta por un término de cuarenta días o de ochenta días en caso de prórroga, posteriormente trascurrido dicho tiempo, el ministerio público concluye la investigación y determina que el presunto no tenía responsabilidad alguna en el delito que se le estaba atribuyendo, ocasionándole una serie de repercusiones graves, tales como la pérdida de su empleo, gastos de abogado, trastorno psicológico, imagen negativa ante la sociedad, repercusiones que también se extienden a su familia, por lo que el Estado debe asumir y responder por los daños y perjuicios que se causan por la violación de los derechos humanos a las víctimas del proceder irregular de los servidores públicos; sin embargo, tampoco está considerada en nuestra legislación la responsabilidad del Estado consistente en el resarcimiento o indemnización al gobernado afectado por una injusticia o anomalía en el proceder del Estado derivada de la decisión judicial errónea.

Al respecto, en el año 2014, el periódico La Jornada publicó los resultados de diversas solicitudes de acceso a la información pública y dio cuenta que “de enero de 2008 al 13 de diciembre de 2013 han sido arraigados 9 mil 582 presuntos delincuentes: el 50% superaron los 40 días y el 2% permaneció en esa situación durante el tiempo máximo permitido por la ley. De ese total, sólo 490 personas fueron consignadas ante un juez, es decir que sólo en el 5% de los casos el Ministerio Público logró comprobar que estas personas estaban involucradas en algún ilícito, esto es, desde el 2008 la figura ha servido en el 5% de los casos.”<sup>16</sup>

16 Castillo García, Gustavo. *Política: La PGR consignó ante juez sólo a 490 de 9 mil 582 personas que sometió a arraigo*, Periódico La Jornada, México: 2014. [En línea: 24 de septiembre del 2017]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/02/07/politica/011n1pol>

De acuerdo con especialistas como Edgardo Buscaglia, los procesos judiciales de naturaleza penal que prevalecen en México se encuentran plagados de errores y abusos, ya que -según Buscaglia- México es uno de los seis países con mayores niveles de errores judiciales en el procesamiento de causas penales, solamente superado por Irak, Afganistán, Pakistán, Nigeria y Guinea Ecuatorial.<sup>17</sup>

Por otra parte, tenemos el elemento denominado corrupción, el cual es comparado con el cáncer, el cual desgraciadamente es un referente en el ámbito nacional como internacional de cómo se actúa cotidianamente en nuestro país, ya que de acuerdo al Barómetro Global de Corrupción de Transparencia Internacional regularmente ocupamos los primeros lugares en corrupción de América Latina, en el año 2013 México ocupó el primer lugar,<sup>18</sup> dicho fenómeno se caracteriza por la arbitrariedad en el uso del poder de las autoridades, con el propósito de obtener cierto beneficio de carácter esencialmente monetario, aunque puede ser de otra índole, dicho beneficio es bilateral, ya que en el acto de corrupción participan dos entes que son: por una parte la autoridad y por la otra el particular que actúan al margen de la ley, pues dicho acto se concreta con el que pide y con el que da, asimismo, con el que ofrece y con el que acepta la dádiva ilícita.

En fecha reciente tuvimos sucesos de presunta corrupción, que han sido de nuestro conocimiento como del de otros países, en los cuales han estado involucrados el presidente de la república Enrique Peña Nieto -casa blanca con valor de siete millones de dólares- y el secretario de hacienda Luis Videgaray Caso -una casa con valor de siete y medio millones de pesos- ambos casos relacionados con el consorcio

17 Buscaglia, Edgardo. en: *Arraigo judicial: datos generales, contexto y temas de debate*, CESOP LXI Legislatura Cámara de Diputados, México, 2011. p. 29. [En línea: 25 de septiembre del 2017]. Disponible en: [http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/Documentos-de-Trabajo/\(offset\)/30 file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Carpeta13\\_Arraigo\\_judicial%20\(2\).pdf](http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/Documentos-de-Trabajo/(offset)/30 file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Carpeta13_Arraigo_judicial%20(2).pdf)

18 Generación morena. *Los diez mexicanos más corruptos de 2013 según FORBES*, México: 2013. [En línea: 25 de septiembre del 2017]. Disponible en: <https://generacionmorena.wordpress.com/2015/08/22/los-10-mexicanos-mas-corruptos-forbes/>

privado Grupo Higa el cual realizó obras millonarias en el Estado de México cuando Peña Nieto fue gobernador, asimismo, la revista Forbes en Estados Unidos publicó la lista de los diez mexicanos más corruptos de 2013 los cuales son los siguientes:<sup>19</sup> Elba Esther Gordillo exdirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Carlos Romero Deschamps líder del Sindicato Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Raúl Salinas de Gortari hermano del expresidente Carlos Salinas de Gortari, Genaro García Luna exsecretario de Seguridad Pública Federal bajo la administración de Felipe Calderón, Andrés Granier Melo exgobernador de Tabasco por el PRI, Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba exgobernador de Tamaulipas por el PRI, Humberto Moreira Valdés exgobernador de Coahuila por el PRI, Fidel Herrera Beltrán exgobernador de Veracruz por el PRI, Arturo Montiel Rojas exgobernador del Estado de México por el PRI y Alejandra Sota Mirafuentes exvocera del expresidente Felipe Calderón. De lo anterior podemos deducir que la corrupción emana de las más altas autoridades gubernamentales, esferas políticas y empresariales, de lo dicho cabe mencionar que únicamente a dos de estas personas se les siguió proceso penal y el resto quedó impune.

Ahora bien, cabe mencionar que en julio del año 2016, entraron en vigor la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; en julio de este año entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello como parte de un plan que el gobierno está implementando con la pretensión de hacerle frente a la corrupción y tratar de combatirla, así como asegurar la calidad democrática de nuestro país; sin embargo, esta implementación ingresa con el respectivo escepticismo de la opinión pública, pues, sabemos que las leyes por sí solas no son suficientes para erradicar este inmenso mal, además que, como sabemos somos propensos a no observarlas, empezando por las autoridades gubernamentales, tanto federales como estatales; prueba de ello es que

varias disposiciones contenidas en dicha Ley General del SNA no han sido cumplidas por el gobierno federal, como lo es la designación del Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General de la República; al igual que varios Estados no se han incorporado al sistema nacional, pues no han empezado con las reformas de ley que tienen que llevar a cabo en sus legislaciones locales; los anteriores son algunos casos de incumplimiento.

Pienso que más allá de la implementación de leyes y tratar de encasillarse en ellas, es imprescindible tener un acercamiento con la población para conocer sus razones y tratar de involucrarla en este proceso de cambio.

Lo antes planteado en este artículo es parte de la realidad que estamos viviendo en nuestro México, considero que es necesario que todos y cada uno de los mexicanos, pongamos nuestra parte para direccionarlo hacia un garantismo, que por lo menos se aproxime a lo que el maestro Luigi Ferrajoli plantea en su obra.

#### IV. Conclusiones

**Primera.** Es importante señalar que nuestro país cuenta con grandes juristas, que han apoyado y propagado de manera incesante la extraordinaria obra de la corriente ideológica denominada garantismo del ilustre jurisconsulto italiano Luigi Ferrajoli.

**Segunda.** Necesitamos continuar rebasando los principios de doctrinas tradicionales que han sido superadas por las circunstancias actuales, para incorporarnos a un garantismo pleno en el quehacer jurídico y cotidiano de nuestra nación.

**Tercera.** Para generar una cultura en nuestro país en lo relativo al tema del garantismo y consecuentemente a los derechos humanos, es necesario enseñar desde el inicio de la preparación académica y durante todo el trayecto de estudios de las personas y dar constante capacitación al respecto a los servidores públicos.

19 *Ídem*



**Cuarta.** Los derechos humanos no se refieren únicamente a garantías ante al poder público, tampoco a un cúmulo de elementos intrínsecos de nuestra Carta Magna, son aquellos razonamientos fundamentales de realización que tienen que ser considerados en todo sistema democrático al resolverse cualquier controversia de naturaleza jurídica.

**Quinta.** El término democracia tiene que ver directamente con el pueblo, pues es en éste en el que deben recaer de manera directa o indirecta la toma de decisiones trascendentes de su gobierno, a las cuales es imperioso haber arribado de manera libre y racional.

**Sexta.** Los derechos humanos no son obra del poder político, ni de la Constitución, los derechos humanos obligan al Estado y de esta forma la Constitución sólo se reduce a someterse a ellos, la Constitución ampara a estos derechos, sin embargo, como ya se dijo no es la que les da origen.

**Séptima.** Los derechos humanos no únicamente vinculan a los poderes públicos que tienen la obligación de respetarlos y garantizar su actuación estando su quebrantamiento bajo resguardo jurisdiccional, sino que también vinculan a los ciudadanos, es lo que se conoce como efectos horizontales, además, instituyen el soporte característico del orden político y jurídico de la colectividad.

**Octava.** Se requiere analizar y en su caso promover la instauración de legislación necesaria para regular la responsabilidad patrimonial del Estado tanto por error legislativo como por error judicial.

**Novena.** Por último, es importante señalar que aparentemente en nuestras autoridades federales y estatales y en general en la comunidad civil, existe voluntad de transformar lo relativo a la violación de derechos humanos y a la corrupción, sin embargo, es imprescindible que a la hora de tener que realizar lo necesario para la transformación deseada, todos cooperemos de manera decidida, pues de no hacerlo se continuará tanto con la práctica de la violación de

derechos humanos como de la corrupción, convirtiéndose la gran mayoría de los mexicanos al mismo tiempo en trasgresores y trasgredidos.

## V. Bibliografía consultada

Carpizo, Jorge. "Presentación" en: *La protección internacional de los derechos del hombre, balance y perspectivas*, México: IJ-UNAM, 1983.

Ferrajoli, Luigi. *Los derechos y sus garantías*, Madrid: Trotta, 2016.

\_\_\_\_\_. *Democracia y Garantismo*, Madrid: Trotta, 2008.

\_\_\_\_\_. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª edición, Madrid: Trotta, 2007.

\_\_\_\_\_. *Garantismo, Una discusión sobre derecho y democracia*, Madrid: Trotta, 2006.

\_\_\_\_\_. *Epistemología jurídica y garantismo*, México: Fontamara, 2004.

\_\_\_\_\_. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta, 2001.

\_\_\_\_\_. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999.

\_\_\_\_\_. *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2010.

Nogueira Alcalá, Humberto. *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México: IJ-UNAM, 2003.

Russo, Eduardo Ángel. *Derechos humanos y garantías, El derecho al mañana*, Buenos Aires: Eudeba, 2001.

## Fuentes electrónicas

Buscaglia, Edgardo, en: *Arraigo judicial: datos generales, contexto y temas de debate*, CESOP LXI Legislatura Cámara de Diputados, México: 2011.

Disponible en: [http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CE-SOP/Estudios-e-Investigaciones/Documentos-de-Trabajo/\(offset\)/30](http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CE-SOP/Estudios-e-Investigaciones/Documentos-de-Trabajo/(offset)/30)

Castillo García, Gustavo, *Política: La PGR consignó ante juez sólo a 490 de 9 mil 582 personas que sometió a arraigo*, Periódico La Jornada, México: 2014. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/02/07/politica/011n1pol>.

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Carpeta13\_Arraigo\_judicial%20(2).pdf

Monroy, Jorge. *Según 66% de los mexicanos, autoridades no respetan la ley*, Periódico El Economista, México: 2014. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/04/01/segun-66-mexicanos-autoridades-no-respetan-ley>.

Generación morena. *Los diez mexicanos más corruptos de 2013 según FORBES*, México: 2013. Disponible en: <https://generacionmorena.wordpress.com/2015/08/22/los-10-mexicanos-mas-corruptos-forbes/>